

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Central 2545-0003. Fax 2545-0033. Correo Electrónico tproca-sgdoc@poder-judicial.go.cr

Segundo Circuito Judicial de San José, Anexo A (Antiguo edificio Motorola)

EXPEDIENTE: 19-000086-1027-CA

PROCESO: MEDIDA CAUTELAR ANTE CAUSAM

PROMUEVE: VNET COMUNICACIONES S.A



**CONTRA: INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD y
TECNOSISTEMAS PRIDESSA S.A**

N°246-2019-T

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL SEGUNDO
CIRCUITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ - ANEXO A - Goicoechea**, al ser las dieciséis horas diez minutos del día ocho de Mayo del año dos mil diecinueve.-

Solicitud de medida cautelar ante causam, establecida por la empresa denominada **VNET COMUNICACIONES S.A en contra** del **INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD y TECNOSISTEMAS PRIDESSA S.A.-**

RESULTANDO:

1) Por medio del escrito presentado en fecha siete de Enero del año en curso, la representación de la sociedad accionante, formuló solicitud de medida cautelar ante causam, planteando como pretensiones las que de seguido se transcriben literalmente: " 1.- *Reintegro y conservación del estado de cosas al día anterior a la comunicación de la no prórroga del contrato en cuestión, a fin de que el contrato se mantenga vigente y en funcionamiento* 2.- *Suspensión y cese de la no prórroga del contrato a efecto de que el mismo se tenga por prorrogado automáticamente y se mantenga vigente y en funcionamiento el mismo* 3.- *Suspensión de la persecución administrativa generada y provocada en contra del Consorcio y de Vnet y, que de una u obra forma, ha practicado, implementado y conseguido el ICE en contra de ambos* 4.- *Reconexión inmediata de la plataforma de servicios y de todos sus anexos para que Vnet y el Consorcio puedan reanudar de inmediato la venta de tiempo aire electrónico (TAE) en su zona de*

comercialización 5.- Suspensión de la adjudicación y de todos sus efectos originarios y derivados de una u otra forma, que el ICE hizo en la empresa comercializadora escogida para comercializar la zona asignada y contratada al Consorcio 6.- Reanudación de todos los sistemas y contratos que tuvo, tiene y ha tenido el Consorcio y Vnet con el ICE para poder operar y funcionar adecuadamente y con todos los instrumentos y herramientas necesarios para desempeñarse y rendir efectivamente 7.- Permitir la continuidad, funcionamiento y mantenimiento de la actividad desarrollada por el Consorcio y Vnet y su correspondiente comercialización en la zona contratada a éste, evitando y suspendiendo que a través de estrategias y/u otros contratos el ICE introduzca a terceros comercializadores en la zona de una u otra forma para minimizar, alterar, entorpecer y/o bloquear de una u otra forma las estrategias de ventas y ventas de los productos y servicios contratados al Consorcio y; 8.- Conservación de la operación industrial y comercial del Consorcio y Vnet." (ver pretensión cautelar presentada el día 07/01/2019).-

2) Este Tribunal en el turno de disponibilidad, y por medio de la resolución dictada al ser las veintidós horas con cuarenta y ocho minutos del día siete de Enero del año en curso, rechazó la medida cautelar en carácter de provisionalísima, y concedió audiencia a la representación del Instituto Costarricense de Electricidad para que se refiriera al respecto (**ver resolución del 07/01/2019**).-

3) Por medio del escrito presentado en fecha veintitrés de Enero del año en curso, la representación del Instituto Costarricense de Electricidad, contestó de forma negativa la presente gestión cautelar, solicitando se rechace en todos sus extremos (**ver escrito presentado en fecha 23/01/2019**).-

4) Por medio del escrito recibido por este Tribunal en fecha cuatro de Febrero del año en curso, la representación de la empresa accionante, formula un cambio de circunstancias, y amplía las pretensiones en los términos que se transcriben: *"De conformidad con los argumentos anteriormente expuestos y, la variación en las circunstancias acotada y demostrada en relación a esta solicitud de cautela provisionalísima y urgentísima y, siendo que se da la concurrencia de*

los tres elementos para la aprobación de esta particular medida cautelar solicitada, así como la demostración de la extrema urgencia, solicitamos que se acoja la presente solicitud de medida cautelar ante causas de tipo provisionalísimo y/o cautelar típica de suspensión el día de hoy de los oficios números 9070-777-2018 del 16 de octubre de 2018 suscrito por Yorleny Ruiz Hernández, en su condición de Directora de la Dirección Corporativa de Telecomunicaciones; OD-UI-003-2018 del 24 de setiembre de 2018, suscrito por Jessica Chacón Durán, Melissa Barquero Muñoz y; Yolanda Carranza Ortega, en su condición de órgano director de la Unidad de ingresos de la Dirección Corporativa de Telecomunicaciones; 9080-538-2018 del 5 de diciembre de 2018, suscrito por Adrián Solano Aguilar y Sergio Rodríguez Sánchez, en su condición de Director de la Dirección Canales Propios y Terceros y, Coordinador Gestión y Control Terceros, de la Dirección Corporativa de Telecomunicaciones; OD-UI-003-2018 del 24 de setiembre de 2018, suscrito por Jessica Chacón Durán, Melissa Barquero Muñoz y, Yolanda Carranza Ortega, en su condición de órgano director de la Unidad de Ingresos de la Dirección Corporativa de Telecomunicaciones; 6000-1292-2018 con fecha del 22 de noviembre de 2018, suscrito por el señor Jaime Palermo Quesada, en su condición de Director de la Dirección Corporativa de Telecomunicaciones, 9070-794-2018 del 26 de octubre de 2018 suscrito por Yorleny Ruiz Hernández, en su condición de Directora de la Dirección Corporativa de Telecomunicaciones; 9070-941-2018 de fecha 6 de diciembre de 2018, suscrito por Yorleny Ruiz Hernández, en su condición de Jefe de la Jefatura de la Unidad de ingresos de la Dirección Corporativa de Telecomunicaciones; 6000-1293-2018 con fecha del 22 de noviembre de 2018, suscrito por el señor Jaime Palermo Quesada, en su condición de Director de la Dirección Corporativa de Telecomunicaciones; 9080-544-2018 de fecha 7 de diciembre de 2018 y, de cualquier otro acto u oficio anterior y/o posterior por parte del ICE tendiente a materializar el cobro de las multas indicadas en los mismos." (ver escrito recibido el 04/02/2019).-

5) Por medio de la resolución dictada al ser las trece horas treinta minutos del día seis de Febrero del año dos mil diecinueve, este Tribunal conoció y rechazó el cambio de circunstancias presentado la parte actora en carácter de

provisionalísima, y concedió audiencia a la representación del Instituto Costarricense de Electricidad; y *ordenó de oficio la integración* a este gestión cautelar a la empresa denominada Tecnosistemas Prides Sociedad Anónima (***ver resolución del 06/02/2019***).

6) Por medio del escrito presentado en fecha doce de Febrero del año en curso la representación del Instituto Costarricense de Electricidad, se refiere al cambio de circunstancias que gestionó la empresa accionante, con oposición a este, solicitando además la acumulación de esta causa al expediente número 19-000707-1027-CA (***ver escrito presentado el 12/02/2019***).

7) Por medio del escrito presentado por la representación de la Empresa Tecnosistemas Prides Sociedad Anónima en fecha veintiséis de Febrero del año en curso, se refiere con respecto a la presente gestión cautelar y dentro de su pretensión solicita el rechazo de la medida cautelar en todos sus extremos, así como solicita la declaratoria de una falta de interés actual (***ver escrito presentado el 26/02/2019***).

8) Por medio de la resolución dictada al ser las catorce horas y cincuenta y ocho minutos del día siete de Marzo del año en curso, este Tribunal concedió audiencia sobre la falta de interés actual gestionada, a lo que la representación de la empresa actora se refiere, solicitando su rechazo, y que se acoja en todos sus extremos la medida cautelar solicitada (***ver resolución del 07/03/2019 y escrito presentado el 11/03/2019***).

9) Por medio de la resolución dictada al ser las once horas treinta y cinco minutos del día veintiocho de Marzo del año en curso, este Tribunal concedió a las partes audiencia sobre una posible acumulación de esta gestión cautelar, con la tramitada bajo el expediente número 19-000707-1027-CA (***ver resolución del 28/03/2019***).

10) Por medio de los escritos presentados en fecha dos de Abril del año en curso, la representación del Instituto accionado, solicita la acumulación; mientras que tanto la representación de la sociedad Tecnosistemas Pridessa S.A como la representación de la sociedad Vnet Comunicaciones S.A se oponen a la misma; (***ver escritos presentados en fecha 02/04/2019***).

11) Por medio de la resolución número 200-2019-T dictada al ser las quince horas quince minutos del día cuatro de Abril del año en curso, este Tribunal dispuso el rechazo de la acumulación planteada con respecto al proceso identificado bajo el número 19-000707-1027-CA, y ordenó su continuación en expedientes separados (***ver resolución número 200-2019-T***)

12) En la especie se han observado las formalidades de rigor; y no se notan vicios o nulidades que impidan verter la siguiente disposición.-

CONSIDERANDO:

I) EN CUANTO A LA FALTA DE INTERÉS ACTUAL: En respuesta a la falta de interés actual planteada en autos; la parte actora informa de su interés en la continuación de este asunto, en que se suspenda la cesación de los efectos de la relación comercial entre su representada y el Instituto Costarricense de Electricidad, y se le restituya en todos sus derechos que tenía antes de la ejecución de los actos administrativos aquí impugnados. Con respecto a lo anterior, es de notar que la representación de la empresa denominada Tecnosistemas Prides Sociedad Anónima, gestionó la falta de interés actual amparada en el paso del tiempo, ya que el nuevo contrato de la Zona 3 que le fue encargada a su representada está en ejecución; sin embargo el interés de la parte actora radica precisamente en la suspensión de los efectos de la determinación administrativa que le resultó adversas a sus intereses y por medio de la cual se cesó los efectos de la relación comercial con la Institución accionada, que es precisamente lo que aún le interesa a la parte actora. Siendo así, e independientemente de la procedencia o no de lo que se gestiona, el interés de la representación de la empresa actora en este asunto continua, y ello hace considerar al suscrito que por el fondo se debe de analizar los presupuestos cautelares, y el correspondiente pronunciamiento de fondo de la gestión bajo estudio. Siendo así se rechaza la falta de interés actual gestionada por la representación de la empresa Tecnosistemas Prides Sociedad Anónima.-

II) GENERALIDADES PARA EL OTORGAMIENTO DE UNA MEDIDA CAUTELAR. Tal y como ha sido desarrollado por la Sala Constitucional, la justicia cautelar responde a la necesidad de garantizar el principio constitucional de una

justicia pronta y cumplida, al conservar las condiciones reales indispensables para la emisión y ejecución de la sentencia. (Resolución 7190-1994, de las 15:24 horas del 6 de diciembre). En este mismo sentido, el artículo 19 del Código Procesal Contencioso Administrativo, establece que el fin de la fijación de una medida cautelar es *proteger y garantizar, provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia*. La doctrina ha indicado que la justicia cautelar *no tiene como fin declarar un hecho o una responsabilidad, ni la de constituir una relación jurídica, ni ejecutar un mandato y satisfacer el derecho que se tiene sin ser discutido, ni dirimir un litigio, sino prevenir los daños que el litigio pueda acarrear o que puedan derivarse de una situación anormal* (Gallegos Fedriani, Pablo. Las medidas cautelares contra la Administración Pública. 2 ed. Buenos Aires, Argentina: Ábaco, 2006). Teniendo claro lo anterior, el juzgador con observancia de lo dispuesto en el artículo 21 de la norma procesal indicada, debe determinar la procedencia de una solicitud de medida cautelar, verificando al efecto que la pretensión del proceso de conocimiento *no sea temeraria o, en forma palmaria, carente de seriedad*, lo que constituye una valoración preliminar del fondo para determinar si existe en el caso en cuestión lo que la doctrina y la jurisprudencia han llamado apariencia de buen derecho o *fumus boni iuris*. La norma de análisis también establece la procedencia de la medida cautelar *cuando la ejecución o permanencia de la conducta sometida a proceso produzca graves daños o perjuicios, actuales o potenciales*, situación que ha sido definida en la doctrina como el *periculum en mora* o peligro en la demora, es decir, que en virtud de la demora patológica del proceso judicial, concorra un peligro actual, real y objetivo de que se genere a la parte promovente un daño grave (Jinesta Lobo, Ernesto. Manual del Proceso Contencioso-Administrativo. 1 ed. San José, Costa Rica, Editorial Jurídica Continental, 2008). Bajo la misma línea de pensamiento, el artículo 22 del Código Procesal Contencioso Administrativo, establece la obligación del juzgador de realizar, a la luz del principio de proporcionalidad, una ponderación de los intereses en juego, es decir, entre la circunstancia del particular, por un lado y el interés público y los intereses de terceros que puedan verse afectados con la adopción de la medida cautelar, por el otro. Adicionalmente

y del mismo numeral 22 citado, se exige que la medida cautelar resulte instrumental y provisional.-

III) REQUISITOS ESENCIALES PARA ADMITIR UNA MEDIDA CAUTELAR.

Al respecto se ha dicho que el cumplimiento de la tutela cautelar, como derecho fundamental derivado del numeral 41 constitucional que es el derecho a obtener justicia pronta y cumplida, el órgano jurisdiccional debe valorar para su efectiva materialización, además del cumplimiento de los presupuestos conocidos en doctrina como **Apariencia de Buen Derecho** (*Fumus Boni Iuris*), **Peligro en la demora** (*Periculum in Mora*), así como la **ponderación de intereses en juego**, los cuales se detallarán adelante, la verificación sobre la presencia o existencia de las que se han dado en llamar, características estructurales de la medida cautelar. Refiere lo anterior a la instrumentalidad, la provisionalidad, la urgencia y la sumaria cognitio o sumariedad del procedimiento. Tanto los presupuestos indicados como las características señaladas, han de estar presentes para el otorgamiento de la medida que se ha solicitado con la finalidad de proteger y garantizar, provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia. En lo que respecta a los presupuestos necesarios para el otorgamiento de la medida cautelar, encontramos los siguientes: **a) Apariencia de Buen Derecho:** para la procedencia de la medida cautelar debe mediar "seriedad en la demanda", es decir, una probabilidad de éxito tal, que la demanda no resulte a simple vista palmariamente carente de seriedad, o en su caso que sea temeraria. Para la doctrina, no es otra cosa que la probable estimación posterior del derecho material del actor en la sentencia, mediante el análisis propio de un proceso sumarísimo que en forma alguna puede o debe, determinar pronunciamiento sobre el fondo del asunto planteado, sino y en su lugar, únicamente una aproximación al mismo con los elementos presentes al momento del dictado del fallo que acoge o deniega la medida; **b) Peligro en la Mora:** consiste en el temor objetivamente fundado y razonable de que la situación jurídica sustancial aducida resulte seriamente dañada o perjudicada en forma grave e irreparable, durante el transcurso del tiempo necesario para dictar sentencia en el proceso principal. Este presupuesto requiere la presencia de dos elementos: el daño o perjuicio grave y la demora en

el proceso de conocimiento, sin dejar de lado claro está, que dentro de este presupuesto se encuentra lo que la doctrina ha denominado como la "Bilateralidad del Periculum in Mora" o como comúnmente se le conoce, la ponderación de los intereses en juego. El presupuesto alude a la característica que habrán de encontrarse en los daños que se reprochen, son susceptibles de producirse, - actual o potencialmente-, de no adoptarse la medida que se requiere. Daños que deberán ser establecidos como graves, además de tenerse como derivados de la situación aducida. Las lesiones acusadas al menos deben ser comprobadas a través del principio racional de prueba por lo que no basta con aducir el daño en los términos dichos, sino que habrá de acreditarse las circunstancias para ser considerado un daño y que el mismo sea grave. En ese sentido, debe enfatizarse que no basta con alegar la existencia del daño o perjuicio, grave, actual o potencial, sino que debe probarse, lo cual, como se refirió líneas arriba, es una carga procesal que le corresponde asumir a la parte interesada en probar su dicho, artículo 317 del Código Procesal Civil. **Sobre la demora en el proceso de conocimiento:** Este presupuesto refiere a la situación que se genera con ocasión de los procesos jurisdiccionales que requieren para su desarrollo y posterior fenecimiento, la realización de una serie de actos a través de los cuales se garantiza no sólo el debido proceso, sino la emisión de un fallo que si no se puede llevar a cabo con prontitud al menos que sea justo. El ponerle fin a un proceso de conocimiento demanda tiempo y es precisamente donde la tutela cautelar adquiere especial relevancia, por cuanto mientras llega esa decisión del caso se está evitando graves daños, que en el caso de darse haría nugatorio el derecho que se reclama. Con la entrada en vigencia del Código Procesal Contencioso Administrativo, se vino a solucionar en mucho, aquellos procesos que tardaban años e incluso décadas, hoy día por más esfuerzos que se han realizado los procesos aunque duran menos, por las bondades de la oralidad, hay que cumplir con diferentes etapas, señalamientos, en contraposición con agendas bastantes saturadas, etc, que hacen que los procesos duren un tiempo razonable, pero tiempo al fin. **Sobre la bilateralidad del periculum in mora:** Bajo esta denominación se alude a la ponderación de los intereses en juego, vinculado ello

con el interés público que sea susceptible de encontrarse en necesidad de ser protegido, frente al interés de terceros y por supuesto al interés de quien acude por medio de una medida cautelar, debiendo valorarse comparativamente los mismos, imponiéndose la denegatoria de la medida cuando el perjuicio sufrido o susceptible de ser producido a la colectividad o terceros, sea superior al que podría experimentar el solicitante de la medida.-

IV) CARACTERÍSTICAS ESTRUCTURALES DE LA MEDIDA

CAUTELAR: Tal y como fuera señalado, además de los presupuestos ya indicados, es necesario que la medida que vaya adoptarse, estructuralmente cuente con las siguientes características: **la instrumentalidad** lo que significa que guardan una marcada relación de accesoriedad con la sentencia final, pues en definitiva, sirven de instrumento para mantener la vigencia del objeto del proceso en los términos planteados, **la provisionalidad**, que no es otra cosa que lo acordado respecto de la cautelar, se mantendrá en vigencia y condicionado a lo que se resuelva en el proceso de fondo. Cabe resaltar que también puede ser cesada o modificada en cualquier momento, ante la variabilidad de las condiciones que originariamente le dieron cabida, o bien, adoptar la que de previo hubiere sido rechazada, tal y como lo establece el numeral 29 del Código Procesal Contencioso Administrativo, por lo que su eficacia se agota al momento de dictarse la sentencia de mérito, o lo que es lo mismo tiene efectos supeditados a la disposición adoptada en el proceso principal; la urgencia para evitar el peligro en la mora, así como la sumaria cognitio <esto es>, que este tipo de medidas son adoptadas en virtud de una cognición sumarísima efectuada por el órgano jurisdiccional sin entrar a prejuzgar sobre el mérito del asunto, que de forma alguna podría sustituir las etapas del proceso de conocimiento. Partiendo del anterior marco normativo de análisis y los elementos requeridos para la estimación de una medida cautelar, se procede a realizar el estudio del caso concreto.-

V) ARGUMENTO DE LA PARTE ACCIONANTE: Para lo que resulta de interés para resolver esta medida cautelar, la representación de la empresa accionante ha indicado que este proceso cautelar es en contra de los actos administrativos girados y/o dictados bajos los oficios números: 9070-941-2018,

con fecha del seis de diciembre de 2018; 9080-538-2018, con fecha del cinco de diciembre de 2018 y; 9080-544-2018, con fecha del siete de diciembre de 2018 y, en contra de la desconexión de la plataforma de recarga de tiempo aire para los servicios de telefonía celular prepago, por considerar que tales actos administrativos son desproporcionadas y no razonables, no se ajustan a la realidad, son productores de serios y eminentes daños y perjuicios actuales, eventuales y potenciales de difícil e imposible reparación; que Vnet y el Consorcio están sufriendo y viviendo en este momento, por un ejercicio que consideran abusivo de las potestades de imperio de la administración pública descentralizada particular en cuestión, desembocado éste en un abuso abierto, violatorio del ordenamiento jurídico y del derecho fundamental que le asiste al administrado. *Informa que* mediante la creación de la ley 8660, pero sujeto siempre al principio de legalidad en su carácter de administración pública descentralizada, el Instituto Costarricense de Electricidad sacó a concurso público mediante el "pliego para conformación del registro de comercializadores, así como el concurso para seleccionar a las empresas que comercializarán productos y servicios del ICE en una zona asignada, número DCT-01-2016", formal invitación para participar en la conformación del Registro de Comercializadores, y en el concurso para seleccionar a las empresas que comercializarán sus productos y servicios, según su estrategia comercial, en una zona asignada por éste. Cita que el Consorcio presentó formal oferta al ICE el seis de setiembre del año dos mil dieciséis, cumpliendo y aceptando con todos los términos del concurso público relacionado supra, para lo cual se le confirmó y se le adjudicó en firme por parte del ICE dejando constancia de que el mismo cumplió con todos los requisitos de admisibilidad y de elegibilidad, resultando electo y adjudicado en firme para tal efecto. Agrega que Vnet es una empresa de capital venezolano que vino a invertir a la República de Costa Rica al amparo y/o bajo el marco de protección de la ley número 8067 del 14 de febrero del 2001, que protege, resguarda, promueve e incentiva la inversión extranjera de origen venezolano en el territorio costarricense. Que con base y/o fundamento en la celebración de dicho concurso público y habiéndose cumplido efectivamente los procesos de admisibilidad y de elegibilidad

correspondientes a éste, el Consorcio resultó adjudicatario del mismo, para lo cual en su momento procesal oportuno se procedió a suscribir entre las partes el contrato número 2017000018, denominado: "contrato para la comercialización del portafolio de productos y servicios ICE" el cual quedo vigente y perfeccionado a partir de la firmeza del acto de adjudicación y la constitución de la garantía de cumplimiento lo cual sucede como último acto el día primero de febrero del año dos mil diecisiete que es la fecha a partir de la cual se inicia y/o rige la vigencia del contrato como tal quedando la formalización del mismo para un segundo acto y/o evento, de tal suerte que la firma y/o la fecha de la firma del contrato, considerada como un acto formal, no podría reemplazar el mandato de ley ordenado por el ordenamiento jurídico en cuanto a la vigencia y perfeccionamiento del contrato, considerando que es a partir de ese momento (principio de legalidad) que el contrato es válido y conforme sustancialmente con el ordenamiento jurídico. Manifiesta que habiéndose verificado la fecha de vigencia, inicio y perfeccionamiento del contrato, según mandato de ley, a partir del día primero de febrero del año 2017, lo que significa que el plazo de los dos años de contrato, prorrogables automáticamente por dos períodos iguales y/o hasta por seis años, se computan, se cumplen y/o se verifican como tales, hasta el primero de febrero del año 2019, si no es que la administración pública descentralizada en cuestión, con sesenta días naturales de anticipación, le comunica al Consorcio por escrito, su deseo de no continuar. Comenta que de otra forma y no haciéndolo dentro de ese plazo y/o con la antelación de ese plazo (sesenta días naturales), el contrato quedaría prorrogado automáticamente por la misma disposición escrita del mismo a partir del primero de febrero del año 2019, teniendo que haberse notificado su no prorroga a partir del primero de diciembre del año 2018, y que de otra forma, queda prorrogado automáticamente para todos los efectos a partir del primero de febrero del año 2019, toda vez que no se recibió el deseo escrito de no continuar en fecha primero de diciembre del año 2018 por parte del ICE, sino que se hizo hasta en fecha seis de diciembre del año 2018 según consta en el oficio número 9070-941-2018, con fecha del seis de diciembre de 2018. Agrega que el ICE prima facie, por cuanto hay y existe un segundo momento en cuanto a las actuaciones

ilícitas y anormales del ICE, generadoras permanentes y constantes ambas de daños y perjuicios que requieren y obligan el resarcimiento inmediato de los mismos ya causados a favor del Consorcio y, con base en una decisión suya de no prórroga del contrato mal hecha y per se teñida de dolo, procedió a desconectar la plataforma de servicios del TAE Conectada al Consorcio (sin importar todas las ventas hechas por éste de una u otra forma en favor beneficio y provecho del ICE, dejándolas sin contenido y sin uso efectivo) y, de inmediato, sin observar el debido proceso de selección y valoración para un "tercero comercializador", que se haría cargo de la zona del Consorcio, obligado por norma expresa suya interna (principio de legalidad), procedió a "adjudicarle a dedo y/o a golpe de tambor", a la empresa "Tecnosistemas Prides" y, por un plazo de dos años, la totalidad del contrato del Consorcio, entregándole indebidamente a esa nueva empresa toda la cartera comercial, toda la clientela, todos los puntos de venta y hasta toda la logística operacional del Consorcio generando al efecto y en alto grado de posibilidad asertiva un enriquecimiento ilícito y un favorecimiento personal. Es consideración de la representación actora que el ICE en un acto de evidente desproporcionalidad y razonabilidad y, de evidente persecución y de abierto abuso y desviación de poder, le arrebató el contrato número 2017000018 al Consorcio, para dárselo a la empresa "Tecnosistemas Prides", un día después de que le comunicó al Consorcio la ratificación de la "no prórroga del contrato" en abierta violación del artículo 14 del Reglamento Interno para la Comercialización del Portafolio de Productos y Servicios a través de Comercializadores. Informa que según el oficio del ICE número 9080-538-2018, con fecha del cinco de diciembre del año 2018, se le hace saber al Consorcio que no se le prorroga el contrato número 2017000018, por incumplimientos contractuales suyos al mismo, sin observar, ni acatar, ni respetar el debido proceso obligado y contenido en el artículo 28 del Reglamento Interno para la Comercialización del Portafolio de Productos y Servicios a través de Comercializadores, lo que a su consideración genera una nulidad e improcedencia de todo lo actuado por el ICE con respecto a su no intención de prorrogar el contrato del Consorcio. Caso en el cual y una vez más y, desde otra órbita jurídico-contractual, el contrato número 2017000018

estaría prorrogado automáticamente por cuando la comunicación en cuestión, previo cumplimiento del debido proceso, estaría fuera de tiempo. Asegura que a raíz de la mal intencionada actuación del ICE en la desconexión de la plataforma de servicios del tiempo aire electrónico (TAE) al Consorcio, se le imposibilitó a este el pago al ICE de todos los servicios TAE vendidos a sus clientes mientras estuvo conectada la plataforma y, a éstos (los clientes), el uso efectivo de los servicios comprados y pagados, haciendo incurrir al Consorcio en un incumplimiento frente a los mismos, el cual es generador amplio de daños y perjuicios tanto para el comercializador (Consorcio), como para sus clientes y compradores. Asegura que dada la desconexión y, la no prórroga del contrato, el Consorcio representado a través de Vnet, perdió gran parte de sus ingresos y de su posicionamiento comercial en la zona el cual le fue usurpado y arrebatado por el ICE y el comercializador adjudicado al efecto, generándole a Vnet y al Consorcio amplias pérdidas y, amplios, definidos y establecidos daños y perjuicios, que se detallan con claridad y precisión en la certificación de auditoría pública extendida al efecto y que se aporta como prueba documental, considerando que lo más grave e incluso lo considera curioso es que el ICE, sabiendo que su intención era, desde el mes de julio del año 2018 no renovar el Contrato al Consorcio de una u otra forma, para satisfacer intereses particulares, "invitación para formar parte del Registro de Comercializadores de productos y servicios del ICE", estableciendo como fecha de recibo de los atestados el día 12 de diciembre del año 2018, precisamente con la intención de buscar antedatadamente y de forma anticipada, el sustituto del Consorcio, incluso prohibiendo la participación de Consorcios ya inscritos para evitar la participación del Consorcio y/o de alguno de sus consorciados, con la sorpresa evidente y alarmante, y pasándole por encima a todo el debido proceso y a toda la naturaleza misma que conlleva un concurso público -como lo es un proceso de inscripción al registro de comercializadores para la comercialización de productos y servicios del ICE- de que al siete de diciembre del año 2018, sin haberse recibido ofertas y/o atestados, el ICE ya había adjudicado la zona número tres a la empresa Tecnosistemas Prides Sociedad Anónima, para la cual saco el concurso

relacionado, sin que este hubiera cumplido al menos el plazo publicado para recibir los atestados correspondientes, lo que para la representación de la empresa actora no le quedan dudas que esto es un indicio más de que las cosas se hicieron adrede y en perjuicio y daño directo del Consorcio y de la inversión extranjera venezolana que vino a invertir al país bajo el marco de protección de una ley de protección y promoción a la inversión extranjera de ese país. La representación actora considera que su derecho de defensa, el debido proceso, el principio de legalidad y, el derecho a una justicia pronta y cumplida se transgreden, se violan y se cercenan, a través de la concreción efectiva de los actos administrativos relacionados dentro del marco fáctico precedente, que a través de una "situación de hecho y de derecho impuesta a ultranza, para alcanzar un objetivo previamente concebido y diseñado", basan y fundamentan la procedencia y viabilidad "administrativa" relacionada para concluir con la no prórroga de un contrato actual que para todos los efectos se tuvo por prorrogado automáticamente al no cumplir el ICE con los presupuestos establecidos para tal efecto y por ende con la entrega de ese mismo contrato a otro comercializador, que curiosamente obtiene todos los productos y toda la zona del Consorcio el mismo día en que el ICE le comunica al Consorcio que no le va a prorrogar el contrato. Para la representación actora son muchos los defectos, inconsistencias y curiosidades que arrojan los actos administrativos mediante los cuales se le despoja de su contratación y de la conectividad a una plataforma de servicios para acreditar y cumplir con la comercialización y la venta de los productos y servicios contratados. *Con relación a la Apariencia de Buen Derecho* la representación accionante considera y le resulta evidente que del marco fáctico descrito que arroja una apariencia clara y evidente de un buen derecho, que se resume en la satisfacción del interés público que se busca a través de la comercialización efectiva de los productos y servicios contratados, que se ven cercenados a través de la actuación que la considera ilícita y anormal de la administración pública descentralizada en contra del derecho que tiene el administrado a un debido proceso tal y como lo exige sobre este particular el principio de legalidad. *Con relación al Peligro en la demora*; cita que la posible frustración del proceso por el

tiempo que transcurre hasta la resolución del mismo, como su propio nombre lo indica, tiene su razón de ser en la demora temporal que conlleva la tramitación del proceso en que se solicita la adopción de la medida; pues desde la presentación de la demanda hasta que se resuelve el asunto definitivamente transcurre un espacio de tiempo por los plazos procesales para la práctica de las sucesivas actuaciones que componen el proceso, al cual hay que añadir el derivado de las posibles incidencias que alteren su curso normal. De forma tal, que aunque los órganos jurisdiccionales fueran sumamente eficaces y rápidos en su actuar, sería inevitable el transcurso de un lapso de tiempo entre la solicitud y la adopción de la medida cautelar y la decisión final del proceso en que se adopta, que determina la concurrencia de un peligro de desaparición, ocultación o deterioro de los bienes que integran el patrimonio del demandado sobre el que deberá hacerse efectiva, en su caso la pretensión deducida, estimada en la sentencia o bien, sobre la situación misma que se busca cautelar para evitar que se mantenga, se agrave y/o sencillamente se verifique una y otra vez en perjuicio y daño del tema a cautelar generando en su contra un riesgo que evidentemente requiere cautela, que de no darse, convertiría en ilusoria la legítima expectativa de quien acude a los tribunales con la esperanza de ver satisfechos los intereses que se discuten en el inicio. *Ahora desde ya y por lo indicado en el Considerando II de esta disposición*, resulta procedente únicamente el agregar y aclarar, que el tema y procedencia de la suspensión o no en cuanto a las multas que pretende el Instituto Costarricense de Electricidad ejecutar en contra de la empresa actora, es un asunto que deberá ser analizado y resuelto en la causa tramitada, registrada *-y aún en tramite-* en el expediente 19-000707-1027-CA, y no por medio de un cambio de circunstancias como se pretende; ya que esto atentaría desde todo punto de vista con la seguridad jurídica que deben de brindar los Tribunales de Justicia, y no se podría permitir, que por el hecho de que una resolución jurisdiccional no sea del beneficio de alguna de las partes, el permitirle introducir en otro expediente cautelar *-amparado en un cambio de circunstancias-* lo que está siendo objeto de análisis en un asunto distinto, donde la propia representación accionante decidió por voluntad propia plantear pretensiones nuevas y distintas a las aquí conocidas, por

lo que cualquier disposición que se realice en ese asunto, deberá ser combatido en ese expediente, por los medios pertinentes para tal fin, y en el caso de un cambio de circunstancias con respecto a las multas que cuestiona, deberá direccionarlo al expediente 19-000707-1027-CA, y no al que es objeto de estudio (*ver escrito presentado por la parte actora en este asunto en fecha 04/02/2019; así como expediente 19-000707-1027-CA presentado en el turno de disponibilidad el día 25/01/2019*).

VI) ARGUMENTOS DE LA REPRESENTACIÓN DEL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD: *Para lo que resulta de interés para la resolución de este asunto*, ha manifestado su oposición a esta gestión cautelar. *Con relación a la Apariencia de Buen Derecho*; afirma que en el caso y a simple vista no existe seriedad en la presente solicitud del actor, por lo que sin duda alguna dicha gestión judicial está condenada al fracaso, en virtud de lo siguiente: Solicita el actor en la presente medida el "Reintegro y conservación del estado de las cosas al día anterior a la comunicación de la no prórroga del contrato en cuestión", situación que considera a todas luces improcedente, dado que en fecha 06 de febrero de 2017 el ICE y el Consorcio conformado por las empresas Soluciones Suramericanas Solfinsur S.A., Santa Bárbara Technology S.A., Distribuidora el Mundo Plástico S.A. y VNET Comunicaciones S.A., suscribieron el contrato 2017000018, denominado "Contrato para la comercialización del portafolio de productos y servicios ICE" (se aporta como prueba en Anexo 4) mismo que materializa las condiciones de comercialización y distribución de los productos y servicios del ICE, en la zona 3 (zona asignada luego del proceso de concurso DCT-01-2016) y que en su cláusula VIGÉSIMA SEXTA: VIGENCIA establece lo siguiente: "El presente contrato tendrá una vigencia de 2 años a partir de la firma, y podrá ser prorrogado automáticamente de forma sucesiva por 2 períodos iguales, si ninguna de las Partes notifica a la otra Parte, por escrito, su deseo de no continuar con el Contrato, con al menos sesenta (60) días naturales antes de su vencimiento". Hace ver que, no es cierto como temerariamente lo señala el actor en su hecho Quince que el contrato fue concebido para un plazo total de 6 años; y de ahí que le resulta evidente a la representación del ICE que la

vida útil de dicho contrato era de 2 años, ya que sus posibles prórrogas son un tema facultativo y no un derecho constituido para alguna de las partes. Informa que ejerciendo esta potestad facultativa por medio del oficio 9080-538-2018 del 5/12/2018, el ICE notifica a la empresa el 05 de diciembre de 2018, con los debidos 60 días naturales antes de finalizar su vencimiento, la intención de no continuar prorrogando el contrato, ante lo cual queda claro que el contrato finalizaría de manera normal por acaecimiento de plazo el 05 de febrero de 2019, todo conforme a Derecho y en apego al contrato entre partes; por lo que el indicar que "tales actos administrativos son desproporcionados y no razonables" es totalmente temerario, ya que no existe ninguna actuación antijurídica que evidencie "un ejercicio abusivo de las potestades de imperio" y por ende la apariencia de buen derecho en el presente caso es más que evidente que no existe. Es consideración de la representación del Instituto Costarricense de Electricidad que no puede ahora venir el actor a intentar aprovecharse de su propio dolo, al indicar que se tiene por cumplido la apariencia de buen derecho y solicitar una medida cautelar, que a todas luces considera es improcedente, porque se cuenta con un contrato firmado de común acuerdo entre las partes, y otorga un plazo de vigencia que llegó a su fin por el transcurso natural del tiempo; no teniendo ningún derecho para acudir a la vía judicial en vista que las partes no cuentan con un marco jurídico que sustente la relación y peor aun exigiendo se de la reconexión cuando esta fue realiza por solicitud, verbal y escrita del mismo actor. *Con relación al Peligro en la Demora*; expone que no existe un nexo entre el daño pretendido y el daño que aparentemente quiere hacer ver al Tribunal, ya que según certificación de acreditación, determinación y verificación de los daños reales emitida por la Contadora pública autorizada Ross y Núñez Ramírez y presentada por el actor como prueba documental, parte de los rubros que ahí se indican obedecen a perdida de ventas no realizadas de tiempo aire por suspensión de la operación de tiempo aire; mismos que no son causados por el ICE sino que son consecuencia de la decisión comercial del actor al manifestar el 7 de diciembre de 2018 que no podrá continuar haciéndose cargo de la comercialización del tiempo aire y que solamente continuará con los demás

servicios objeto del contrato, tales como pos pago, activaciones y tarjetas raspables. La representación del Instituto accionada remite al anexo 1 de prueba. Agrega que la regla del Derecho señala que nadie puede sacar provecho de su propio dolo, considerando que esta máxima se manifiesta para el caso concreto; ya que si el actor sufrió pérdidas económicas producto de las ventas no realizadas de Tiempo Aire Electrónico (TAE), esto obedece directamente a sus actuaciones y manifestaciones de no poder continuar con el TAE" desde el 07 diciembre de 2018 y hasta el acaecimiento del plazo del contrato, provocando con esto el supuesto daño al consorcio que hoy sin ningún fundamento quiere trasladar a ICE y por ende a los fondos públicos de todos y todas las costarricenses. Considera que la prueba aportada por el actor para demostrar el daño aparente y a su vez el presupuesto de Medida Cautelar en estudio "Peligro en la demora" no es idónea, porque era su obligación tomar las precauciones ante la evidente terminación de contrato por cumplimiento natural del plazo, el cual a la fecha no se ha dado en vista que la relación se termina el 05 de febrero de 2019 por lo que no pueden indicar que existen pérdidas por este tema, tal como el deja entre ver; y porque los efectos de la desconexión del TAE fue producto de su propia decisión tal como se ha venido explicando. Manifiesta que la actora no puede considerar las prórrogas como algo cierto, sino que son facultativas razón por la que considera que de ninguna manera el alegato del actor cumple con lo que busca el presente presupuesto; es decir no existe ni se configura ningún daño a la parte actora; por ende, no se cumple el presupuesto peligro en la demora. *Con relación a la Ponderación de los intereses en Juego*; indica que la Administración por medio de sus contratos, acuerdos, convenios, entre otros, busca cumplir con un fin público que le fue encomendado, en este caso poner a disposición de los usuarios finales a través de redes de distribución el portafolio de productos y servicios del ICE. Agrega que la Administración Pública cuenta con la prerrogativa de la discrecionalidad con respecto a sus actos, en el sentido de que es esta quien sabe lo que necesita y cómo lo necesita de ahí que una vez evaluado el desempeño de dicha empresa durante esos dos años de contrato y de los incumplimientos presentados durante su ejecución (desabastecimiento de producto, invasión de

zona cobro de terminales, entre otros) ésta decidiera no prorrogar el contrato. De ahí que pretender obligar a la Institución a continuar causaría más daño que beneficios a todas las partes involucradas, evidenciando la anteposición de su interés privado sobre el interés del público. Informa que la Institución en vista de la decisión anticipada de VNET, tomo todas las acciones pertinentes para no afectar a sus clientes, obligarlos con esta medida sería totalmente contraproducente para dichos clientes en vista de lo confuso y contradictorio que resulta a todas luces dicha situación, siendo el único beneficiado el consorcio que hoy nos tiene aquí y el cual con su actuar provocó su propio daño hoy alegado ante este Tribunal.

VII) ARGUMENTOS DE LA REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA DENOMINADA TECNOSISTEMAS PRIDESSA S.A: *Para lo que resulta de interés para la resolución de esta gestión cautelar*, la representación de la empresa co demandada, considera que no se cumplen con los requisitos materiales ni jurídicos para que la medida cautelar sea acogida. *En cuanto al peligro en la Demora*; considera que no existe, porque la demandante es una empresa con fines de Lucro que trata de hacer ver que de mantenerse el acto se le generan daños irreversibles, cuando solo está velando por su propio interés, que si bien es tutelable, no está por encima de los legítimos intereses del Instituto Costarricense de Electricidad, del derecho, ni de las otras empresas participantes que brindan el servicio para la comercialización de productos del ICE. Agrega que la medida cautelar no está diseñada para proteger a las empresas del área comercial, y eso es lo que pretende la demandante, que incluso, lo que pretende en el fondo es un resarcimiento económico, no asumir de nuevo el contrato de la Zona 3, del que en parte, se retiró unilateralmente para desatender un servicio esencial contratado. Agrega que por el paso del tiempo, se está ante una falta de interés actual, ya que su empresa está en ejecución del contrato, y el ICE ahora sí cuenta con una empresa de demostrada capacidad para asumir las obligaciones derivadas de un contrato de comercialización, sometido a reglas de negocios particulares, establecidos en un reglamento especial, en un pliego de condiciones y sobre todo en un contrato, que es ley entre las partes. Es consideración de la representación de la empresa co accionada, que la parte actora no demuestra el perjuicio

patrimonial que pueda sufrir por el paso del tiempo, ya que su interés es puramente económico y comercial, lo que se traduce a un eventual perjuicio a una suma de dinero, que por su propia naturaleza es recuperable y reparable, por lo que considera que los daños eventuales no son de difícil o imposible reparación, incluso a través del tiempo. Hace ver que a la fecha de su escrito de contestación (26/02/2019); la demandante tiene más de dos meses de haber dejado de prestar por su propia voluntad e incumpliendo el contrato, el servicio de Tiempo Aire Eléctrico (TAE) y más de dos semanas de haber salido del todo del contrato, lo que implica el haber dejado de comercializar el resto del portafolio de productos objetos del contrato. Enfatiza que no existe peligro de mora demostrado frente a una pretensión puramente económica del demandante. *Con relación a la Apariencia de Buen Derecho*; considera que la parte actora pretende se reconecte a la red de comercialización y continuar con la ejecución de un contrato, desconociendo la responsabilidad derivada de sus propios actos, como lo es el incumplimiento contractual, pero sobre todo, la aceptación de las cláusulas del contrato donde se autoriza a las partes a no prorrogar el contrato, antes el vencimiento de cada período de dos años. Afirma que la comunicación de no prórroga emitida por el ICE fue notificada en el momento contractual preciso. Aunado a ello, cita que el demandante incumplió el contrato de comercialización firmado con el ICE porque como consta en el folio 528 del expediente, el 7 de diciembre de 2018, la empresa comunica al ICE: "que no puede hacerse cargo de la bolsa de Tiempo Aire Electrónico (TAE), correspondiente a la zona asignada y en la cual continua con los demás productos del contrato, post pago, actividades y tarjetas raspables". Enfatiza que esto es un incumplimiento grave del contrato, con abandono unilateral y parcial donde de facto, el demandante se arroga potestades públicas para modificar, a su conveniencia el contrato. Asegura que la demandante fue advertida de la no prórroga del contrato, dentro del plazo contractual acordado de aviso con al menos 60 día naturales, de forma motivada, en el ejercicio de un derecho que el ICE se reservó expresamente, que la demandante conoció y aceptó con la firma del contrato, y en esos términos las notas 9080-538-208 del 5 de diciembre del 2018, del folio 530 y 9070-941-2018

del 6 de diciembre 2018 que consta a folio 535 del expediente, documentos aportados en la respuesta a la audiencia por parte del ICE donde se le informó en tiempo de un desempeño deficitario por desabastecimiento de productos en las zonas bajo su responsabilidad (PRIMERO 1) atrasos en el traslado de dineros recaudados propiedad del ICE por $\text{Q}86,278,367$ del 16 al 24 de noviembre del 2018 (PRIMERO (2)), incumplimiento de los lineamientos de recaudación (PRIMERO (3)), incumplimiento por falta de tiempo aire generando niveles de recarga insuficientes (PRIMERO (4)) además de la aplicación de la cláusula vigésima sexta del contrato de comercialización, donde expresamente se regula la facultad de no prorrogar el contrato por cualquiera de las partes. Cita que las notas del 5 y 6 de diciembre, se notificaron dentro del plazo contractual de aviso de no prórroga de al menos 60 días naturales antes del vencimiento, los días 5 y 7 de diciembre del 2018 según el ANEXO 2 de la prueba aportada por el ICE, al contestar la audiencia (folios 529 a 537, pues siendo la fecha del contrato de la demandante con el ICE del 6 de febrero del 2017, se debía notificar a los sumo el 7 de diciembre del 2018. Para la representación de la empresa co demandada, no existe buena fe en la solicitud de medida cautelar, ni apariencia mínima de buen derecho, por que a su consideración lo pretendido se basa en el desconocimiento de los contratos como ley entre las partes, y por ende de un precepto básico del artículo 1022 del Código Civil, así como de la normativa especial de contratación de comercializadores del portafolio de productos y servicios del ICE derivada de la Ley 8660, y en la impunidad de los actos propios de la demandante. Agrega que aunque la demandante ataca a su representada, la verdad real es que la asignación de la Zona 3 para atender la comercialización de productos del ICE, al término del contrato del ICE y la demandante, fue una decisión del ICE, y la que no tiene forma de influir, aceptando la designación de buena fe, y entendieron incluso, que la ahora demandante, dejó de prestar los servicios de forma pacífica y reconociendo la realidad sobre sus limitaciones para cumplir el contrato. *Con relación a la Ponderación de Intereses en Juego* cita que la empresa accionante expone un daño patrimonial y comercial, el cual considera que es infundado, por la cláusula vigésima sexta del contrato que firmó con el ICE y se estableció la no

prórroga, lo que quiere decir que en el área comercial estaba ya esa posibilidad y la empresa a lo sumo luego de la firma tenía una expectativa de prórroga, nunca un derecho; por lo que considera que la empresa no pierde dinero por causas imputables a un tercero, ni se le afecta derecho alguno, pues solo tenía una expectativa negocial de prórroga, por lo que cita que su interés es privado, particular y sin respaldo jurídico. Asegura que el ICE, de darle la comercialización de la Zona 3 a la demandante, tendría que contratar por aparte, el servicio de Tiempo Aire Electrónico, pues esta no tiene capacidad para atenderlo, aumentando sus costos y complicando controles. Asegura que la reconexión pretendida, así como la prórroga del contrato son un grave riesgo de trastorno operativo y de ingresos para el ICE y un riesgo grave para la Hacienda Pública. Asegura que su representada asumió el servicio de Tiempo Aire de la Zona 3 desde el abandono de ese servicio por parte de la demandante, a solicitud del ICE, y toda la Zona 3 de manera integral el 07 de febrero del 2019. Asegura que existen intereses de orden público y privado que no están por debajo del interés de la demandante y por el contrario tienen un sustento fáctico y jurídico de mayor peso.

VIII) SOBRE EL CASO CONCRETO. Se procede a realizar el estudio correspondiente de los elementos requeridos para la procedencia o no de la medida cautelar que hoy día nos ocupa, conforme con los artículos 21 y 22 del Código Procesal Contencioso Administrativo, tomando en consideración no solo los argumentos de las partes; sino también de la pertinencia de los elementos probatorios hechos llegar al proceso, situación que le atañe única y exclusivamente a la parte que le interesa demostrar su dicho, conforme a lo que establece el artículo 41 del Código Procesal Civil, por remisión del artículo 220 del Código Procesal Contencioso Administrativo. De seguido se procede a abordar los elementos para la procedencia de esta solicitud: **Apariencia de buen derecho**; La parte actora ha presentado esta medida cautelar con la indicación expresa de que este Tribunal ordene de forma previa, lo siguiente: " *1.- Reintegro y conservación del estado de cosas al día anterior a la comunicación de la no prórroga del contrato en cuestión, a fin de que el contrato se mantenga vigente y en*

funcionamiento 2.- Suspensión y cese de la no prórroga del contrato a efecto de que el mismo se tenga por prorrogado automáticamente y se mantenga vigente y en funcionamiento el mismo 3.- Suspensión de la persecución administrativa generada y provocada en contra del Consorcio y de Vnet y, que de una u obra forma, ha practicado, implementado y conseguido el ICE en contra de ambos 4.- Reconexión inmediata de la plataforma de servicios y de todos sus anexos para que Vnet y el Consorcio puedan reanudar de inmediato la venta de tiempo aire electrónico (TAE) en su zona de comercialización 5.- Suspensión de la adjudicación y de todos sus efectos originarios y derivados de una u otra forma, que el ICE hizo en la empresa comercializadora escogida para comercializar la zona asignada y contratada al Consorcio 6.- Reanudación de todos los sistemas y contratos que tuvo, tiene y ha tenido el Consorcio y Vnet con el ICE para poder operar y funcionar adecuadamente y con todos los instrumentos y herramientas necesarios para desempeñarse y rendir efectivamente 7.- Permitir la continuidad, funcionamiento y mantenimiento de la actividad desarrollada por el Consorcio y Vnet y su correspondiente comercialización en la zona contratada a éste, evitando y suspendiendo que a través de estrategias y/u otros contratos el ICE introduzca a terceros comercializadores en la zona de una u otra forma para minimizar, alterar, entorpecer y/o bloquear de una u otra forma las estrategias de ventas y ventas de los productos y servicios contratados al Consorcio y; 8.- Conservación de la operación industrial y comercial del Consorcio y Vnet.". Como se puede apreciar, la razón medular de todas la pretensiones radica básicamente en que se mantenga a la empresa actora, como operadora de la Zona 3, y para ello resultaría lógico el pensar que esto lleva intrínseca un petición previa para que este Tribunal acepte la tesis de la parte actora, en cuanto a la prórroga automática del contrato, independientemente de lo que en la ejecución del mismo haya ocurrido, situación que se considera es propia de ser abordada en el proceso de conocimiento, ya que resultaría *inoportuno* y prematuro admitir que en realidad se violentó el derecho de defensa de la parte actora; así como el principio de legalidad y el derecho a una justicia pronta y cumplida; así como el determinar si con la no prórroga del contrato el Instituto Costarricense de Electricidad se

extralimitó a ultranza dolosa y de forma malintencionada, y con ello provocó el daño que reclama la parte actora, ya que se reitera son situaciones de fondo y propios de ser analizados en la causa principal, y no de forma previa como se sugiere. Como también sería lógico el pensar que son situaciones de fondo las posturas de las partes accionadas, que defienden el actuar del Instituto Costarricense de Electricidad, en cuanto a la no prórroga del contrato, si en realidad se notificó o no en tiempo la decisión de no prorrogarlo, y si influye los supuestos incumplimientos que le han achacado a la parte atora del contrato suscrito entre el ICE y la parte accionante. Aquí la parte actora cuestiona conductas administrativas que bien podrían ser analizadas en la causa principal, pero también se cuestionan situaciones serías que bien podrían escapar al análisis normal de esta jurisdicción, ya que afirma que se dieron en su perjuicio favorecimientos y enriquecimiento ilícitos que deberá comprobar en la vía correspondiente. Con relación a todo lo anterior, y como se ha explicado en los considerandos precedentes, y de los argumentos externados por las partes involucradas en este asunto, hacen considerar a este Juzgador que resulta posible entrar a conocer en un proceso de conocimiento, los cuestionamientos que realiza la parte actora, y determinar en este la posible afectación a sus intereses, y la violación que reclama con respecto a lo acontecido en sede administrativa; lo que como se ha indicado son situaciones de fondo, no propias de ser abordadas en una gestión cautelar; mucho menos concederlas en los términos que sugiere, ya que deberá quedarse para el proceso principal la demostración si en realidad realidad en este caso operó o no de formas automática la prórroga del contrato de su interés. Aunado a ello, será de conocimiento de la causa principal, si en realidad se da de forma arbitraria e ilegal, en abierta desarticulación e inobservancia del principio de legalidad en el cobro de las multas, que a consideración de la parte actora, se generaron como base, fundamento y motivo para no prorroga del contrato de comercialización de la empresa, como lo afirmó en su escrito de ampliación de medida cautelar, y cambio de circunstancias conforme lo establece el numeral 29 del Código Procesal Contencioso Administrativo, situación que como se indicó y se evidenció, forman parte del

proceso registrado y tramitado bajo el número 19-000707-1027-CA. De la prueba que se aporta y de las diferentes posturas de las partes que intervienen en este asunto, hace considerar a este Tribunal la procedencia del elemento analizado, siendo que estas y otras situaciones abordadas por las partes defendiendo sus intereses, son las que precisamente corresponden a aspectos propios del fondo del asunto, que en esta sumaria revisión se constata que son alegatos que bien podrían ser analizados en el procedimiento correspondiente, en el cual las partes podrán encontrar respuesta, por lo que a consideración del suscrito *sí se cumple con este requisito*. Aunado a ello no podemos dejar de lado, que la competencia de esta jurisdicción derivada tanto de lo establecido en el artículo 49 Constitucional como de lo establecido en el Código Procesal Contencioso Administrativo, que posibilita ejercer un control plenario de la legalidad de la función administrativa, lo cual implica declarar la disconformidad jurídica de aquellas conductas formales o materiales, que resulten contrarias al bloque de legalidad. La apariencia de buen derecho en sí, es un juicio de probabilidades que hace el Juez del resultado eventual del proceso, lo cual al encontrarnos ante una medida cautelar, y mas aún como la presente que es ante causam, es prematuro advertir la procedencia de la misma o no, por cuanto los argumentos y probanzas que fundamentarán la causa de conocimiento, *podrían ser distintos al que hoy día nos ocupa*. Es más, ni siquiera a estas alturas el suscrito se podría aventurar en poner en duda este requisito, en aplicación del principio constitucional que garantiza que cualquier persona que se sienta afectada por una actuación administrativa, puede buscar reparación en esta Jurisdicción, siendo además reconocido el acceso a la Justicia como un derecho fundamental (*artículos 41 y 49 de la Constitución Política*). Así las cosas y al menos prima facie y sin prejuzgar sobre el asunto, y sin que ni siquiera se esté determinando las probabilidades de éxito de la demanda, lo cierto es que ésta guarda la seriedad necesaria para tener como acreditado el presupuesto analizado. **En cuanto al peligro en la demora:** Se debe de indicar que en la situación jurídica de la empresa promovente, *este elemento no se cumple*. En ese sentido debe de decirse que no basta con alegar la existencia del daño o perjuicio grave, actual o potencial, sino que debe

probarse, lo cual es una carga procesal que le corresponde asumir a la parte interesada en probar su dicho, artículo 41 del Código Procesal Civil. En este asunto la parte actora *dentro de todo su material probatoria* aporta certificación emitida por la Contadora Pública Rossy Núñez R. denominada como: **"CERTIFICACIÓN DE ACREDITACIÓN, DETERMINACIÓN Y VERIFICACIÓN DE LOS DAÑOS REALES ACAECIDOS POR LA NOTA 9070-941-2018 DE FECHA 7 DE DICIEMBRE DEL 2018 AL DÍA DE HOY (sic) 7 ENERO 2019"**. Cita la contadora pública autorizada que: "(...) *con el propósito es certificar, acreditar, determinar y verificar los daños ya tenidos y experimentados hasta el día de hoy (sic) por V-Net Comunicaciones, S.A., como producto de la no prórroga del contrato y la suspensión acelerada del acceso a la plataforma de recarga de tiempo aire, para los servicios de telefonía prepago en la zona 3 (Región Huetar de Costa Rica y parte de San José) adjudicada según nota 9029-15-2017 del 13 de enero del 2017 en el proceso DCT-01-2016.(...)*". Como se pueda apreciar la certificación aportada toma como punto de partida la nota 9070-941-2018 cuya fecha lo es el **07 de Diciembre del 2018**, y como fecha final el día **07 de enero del 2019**. Partiendo de lo anterior, este Juzgador se remite a la nota fechada siete de Diciembre del 2018, en la cual el señor José Alejandro Hernández, en su calidad de Presidente de la Junta Directiva de la empresa denominada V-Net Comunicaciones S.A (aquí actora) (*ver certificación Literal de Personería Jurídica aportada como prueba por la propia representación accionante*), comunica a la Directora de Comercial de Distribución con Terceros. ICE, a lo que interesa, siguiente: " (...) *Por medio de la presente y lo acordado el día de hoy en la reunión donde la Empresa V-Net comunicaciones comunica que no puede hacerse cargo de la bolsa de Tiempo Aire Eléctrico (TAE), correspondiente a la zona asignada y en la cual continuaremos con los demás productos del contrato, pospago, activaciones y tarjetas raspables*.(...)". (*el subrayado y negrita no corresponden a su original*). Con base en la transcripción anterior, y propiamente al énfasis que se le ha dado, se puede apreciar, que es la propia representación de la empresa actora, que comunica que "*no pude hacerse cargo de la bolsa de Tiempo Aire Electrónico (TAE), correspondiente a la zona asignada*"; así como que

es la propia representación actora que también comunica por medio de esta nota "*continuaremos con los demás productos del contrato, pospago, activaciones y tarjetas raspables*", por lo que en ese caso, no se puede tener como prueba del daño causado a la empresa actora, por productos a los cuales informó *que no podría hacerle frente*; pero tampoco se podría tomar en consideración como pérdidas a los productos que en esa misma nota comunican que *continuaran comercializando*. En uno u otro caso no se podría ocasionar un daño, en el período preciso certificado por medio de la contadora pública autorizada, sean estas las fechas del **07 de Diciembre del 2018**, al **07 de enero del 2019**. Ahora se podría pensar que el daño está, pero el haber renunciado de forma anticipada que no pueden hacerse cargo de la bolsa de Tiempo Aire Eléctrico (TAE), correspondiente a la zona asignada, no es algo que se le pueda achacar a la Institución accionada; y menos certificarlo como pérdidas como parte de la justificación del daño; ya que esa renuncia fue por voluntad expresa del propio presidente de la empresa accionante (*ver nota fechada 07/12/2018, folio o imagen 528 de este expediente cautelar*); y con ello se descarta la producción del daño, y menos aún que el mismo sea provocado por la Institución co accionada; ya que la fuente de producción del daño *-en caso que se de-* no ha sido provocado por la administración; como tampoco se puede considerar como daño, el continuar con los demás productos contratados, ya que como se ha evidenciado en la nota del siete de diciembre del 2018, el propio presidente de la empresa accionante, informa que continuarán con los demás productos del contrato, resultando para nada entendible del porque se certifican como pérdidas, o como el monto total de la generación inmediata, actual, eventual y potencial de daños y perjuicios, y que estos sean producidos por el Instituto Costarricense de Electricidad; por cuanto, si bien es cierto por decisión de la propia empresa actora, decidió no seguir ofreciendo el servicio de bolsa de Tiempo Aire Eléctrico (TAE), también informó que seguiría ofreciendo *los demás productos del contrato, pospago, activaciones y tarjetas raspables*, con lo cual por estos otros servicios seguiría percibiendo ganancias o entradas por el servicio prestado, por lo que no se podría determinar cual es el daño, al menos dentro del período comprendido en la certificación

aportada como prueba (período del **07 de Diciembre del 2018**, al **07 de enero del 2019**). Se deberá comprender que una cosa es considerar que esta gestión cautelar sí cuenta con la apariencia necesaria para acceder a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, y otra muy distinta *-por cierto-* es el dimensionar el daño, y por supuesto *que la fuente de producción del mismo provenga efectivamente de la administración accionada, lo cual de la propia prueba aportada a los autos se ha evidenciado todo lo contrario. Se insiste, este Tribunal podría presumir que existe un daño, pero el determinar la magnitud del mismo es una situación totalmente diferente, ya que no es cualquier daño el que puede llegar a ser tutelado por medio de este tipo de gestiones. La representación de la sociedad accionante deberá tener en consideración que cuando se acude a este tipo de gestiones, lo que se protege es el eventual daño que podría experimentar, tanto por la tardanza en encontrar respuesta en el proceso de fondo; pero también por la situación apremiante que pueda estar experimentando o pueda experimentar si no se accede a la gestión, no pudiendo dejar de lado que el daño que se pretende evitar por medio de este tipo de procesos es aquel que eventualmente podría ser grave, y de ahí que la tutela cautelar desplace la ejecución de las actuaciones, con el fin de garantizar que el daño no se produzca, o deje de producirse; que a propósito de ello, cuando la representación de la empresa actora interpuso esta gestión cautelar en fecha siete de enero del año en curso, el acto administrativo que le resultó adverso a sus intereses, ya había sido ejecutado (desconexión del servicio de bolsa de Tiempo Aire Eléctrico (TAE)), **que recordando** fue el propio representante de la sociedad actora que en fecha siete de Diciembre del 2018, quien informó que no puede hacerse cargo de la bolsa de Tiempo Aire Eléctrico (TAE), correspondiente a la zona asignada; por lo que resultaría lógico el pensar que sea a partir de esa fecha en que el ICE, *por manifestación expresa de la empresa actora*, en cuanto a no poderse hacerse cargo de este servicio, que lo desconecte, y busque a la empresa que sí pueda ofrecer el servicio, lo cual recayó en este caso en la empresa Tecnosistemas Prides Sociedad Anónima. Ahora el determinar si la contratación de esta empresa cuenta con todas las anomalías que apunta la parte actora, *son situaciones que como se indicó son de fondo, pero el**

considerar que la desconexión del servicio provoco en la empresa actora daños y perjuicios, y que los mismos *son producidos por parte del Instituto Costarricense de Electricidad*, es una situación diferente, ya que si nos remitimos nuevamente a la nota del siete de Diciembre del año 2018, suscrita por el señor Presidente de la empresa actora, de la misma únicamente se desprende que informó el no poder seguir haciéndose cargo del servicio Tiempo Aire Eléctrico (TAE); y es a partir de ese momento en que el ICE queda facultado para la desconexión del servicio. En otro orden de ideas, y propiamente en cuanto al escrito de reconsideración presentado por la representación actora, amparado en el numeral 29 inciso 2) del Código Procesal Contencioso Administrativo, informa dentro de otras situaciones, que el contrato de comercialización es y representa su único ingreso, por lo que su no prórroga, con base en los actos arbitrarios e ilegales descritos, lo empuja, lo lanza a una clara y evidente cesación de pagos inmediata que a su vez lo coloca en una situación de ruina y seguidamente en un estado de quiebra inminente e inmediata. Ahora bien, con relación al tener por probado que el contrato de interés de la empresa actora *sea su única fuente de ingresos*, es algo que no podría tener como cierto este Tribunal, precisamente a falta de prueba en ese sentido. Aunado a ello, de la prueba que se aporta, así como de los acontecimientos narrados se evidencia lo contrario. En autos tenemos que el contrato suscrito entre el Instituto Costarricense de Electricidad y la empresa denominada V-Net- Comunicaciones Sociedad Anónima se dio *en el año 2017*. Con ello no se podría tener por acreditado que la empresa actora, no se constituyó únicamente para hacerle frente al contrato de su interés con el ICE; y mucho tener como probado que este sea su única fuente de ingresos. Basta con remitirnos a la certificación literal de personería aportada como prueba por la parte actora, para comprobar que la empresa actora fue constituida en fecha 18/06/2013, e inscrita en fecha 01/07/2013, lo cual descarta que su permanencia en el país haya sido únicamente con ocasión al contrato de su interés, y menos que haya estado inscrita en el país por un tiempo aproximado de cuatro años sin ninguna dedicación, a la espera del contrato objeto de estudio (*en el año 2017*). Aunado a ello, de la misma certificación literal que se aporta se evidencia que sus objetivos y/o fines son los

siguientes: PROMOVER, ASESORAR Y FOMENTAR LOS NEGOCIOS DE CONSULTORÍA Y ASESORÍA EN TELECOMUNICACIONES Y ADMINISTRACIÓN DE PROYECTOS, INDUSTRIA, AGRICULTURA, GANADERÍA, COMERCIO, POSEER Y DISPONER BIENES, DERECHOS, RECIBIR PROPIEDADES FIDUCIARIAS.". Por lo que con ello, tampoco se podría evidenciar que su única razón de ser o sus fines sean los pactados con el Instituto accionado, y de ahí que no se podría tener como su única fuente de ingresos los que percibe o percibió con la Institución demandada. Ahora en ese mismo escrito (*donde expone un cambio de circunstancias*) pretende suspender la ejecución de las multas, propiamente la suspensión de los oficios 9070-777-2018; 6000-1292-2018, 9070-794-2018 y 6000-1293-2018. Situación que este Juzgador en este acto informa que no se va a referir a estas pretensiones, en virtud de que el aquí actor, no solo acudió a esta Jurisdicción a presentar un cambio de circunstancias amparada en el numeral 29 del Código Procesal Contencioso Administrativo; sino además que en fecha veinticuatro de Enero del año en curso, *acudiendo nuevamente al turno de disponibilidad gestionó una medida cautelar con el fin de suspender la ejecución de las multas contenidas en los oficios indicados*, lo cual generó la creación del expediente 19-000707-1027-CA, y será en esa causa donde se verifique su procedencia o no, no siendo procedente en acudir a la figura del cambio de circunstancias en el proceso bajo estudio; cuando en realidad estas otras pretensiones ya están siendo coincidas en otra causa, que al ser rechazadas en aquel expediente la parte aquí representada intenta tener acceso por medio de la figura contenida en el numeral 29 del Código Procesal Contencioso Administrativo, presentando en fecha 04 de febrero del 2019 un escrito en apariencia nuevo, *cuando en realidad ya había gestionado en otra causa lo mismo*, que basta con indicar que al encontrarse al día de hoy en trámite ese asunto, será en el expediente 19-000707-1027-CA; donde se analice las pretensiones que se pretenden introducir en esta causa., conforme se indicó en el Considerando II de esta resolución, con respecto al rechazo de acumulación. Con respecto a la obligación de demostrar el daño, y es una situación que llama la atención de este Tribunal es el hecho de que cuando se solicitó esta gestión

cautelar, propiamente en fecha siete de Enero del año en curso, se solicitó como provisionalísima, que se otorgara de manera inmediata y prima facie, la cual fue atendida, analizada, y rechazada en carácter de provisionalísima desde el día ocho de enero de este año; por lo que desde esa fecha han pasado cuatro meses de su rechazo, al día de hoy en que se dicta la presente resolución por el fondo, *no se hizo llegar al proceso ninguna prueba como para **reconsiderar el rechazo que se hizo**, propiamente en cuanto a las pretensiones originales y aquí conocidas, conforme lo establece el numeral 29 inciso 2) del Código Procesal Contencioso Administrativo*, lo cual evidencia que el daño en este caso no fue de tal magnitud para considerarlo como grave *por quien acudió a esta vía*. Que se insiste, *si se aportó prueba*, pero la aportada no resulta acorde con la requerida a este tipo de gestiones, *donde sí resulta necesario demostrar en este estadio procesal el daño*, y por supuesto su magnitud, aunado al hecho que no se ha evidenciado el perjuicio, y menos que el mismo sea provocado por la determinación administrativa -que recordando- tiene solicitud expresa de la parte actora de no poder seguir brindando el servicio de la bolsa de Tiempo Aire Electrónico (TAE) de fecha 07/12/2018; lo cual a consideración del suscrito le dio la posibilidad a la Institución accionada, de desconectar el servicio y por consiguiente a partir de esa fecha quedaría inhabilitada la empresa actora para poder asumirlo, y de ahí que se considera que el daño *no es provocado de forma directa por la administración*, sino por la nota del 07/12/2018 de repetida cita. Como se indicó y se ha evidenciado en este asunto la parte actora, si gestionó un cambio de circunstancias en este asunto, pero además acudió nuevamente al turno de disponibilidad y presentó por los mismos motivos un proceso totalmente nuevo, y será en ese asunto como se indicó, donde se deberá analizar la procedencia o no de la suspensión del cobro de las multas, que pretende el ICE ejecutar en contra de la sociedad accionante. Siendo así y a falta de prueba necesaria, pertinente y **contundente** no se puede tener por acreditado el presupuesto analizado, y *por tal motivo la medida cautelar debe de ser rechazada en los términos pedidos; toda vez que los presupuestos o requisitos para la procedencia de la misma no son excluyentes entre sí, y a falta de uno de ellos la*

consecuencia es su rechazo. Finalmente, acerca de la **ponderación de los intereses en juego y la posible afectación al interés público y de terceros interesados**: Considera este Juzgador, que al no verse demostrado la existencia de un daño grave, no puede más que concluirse que el interés particular debe de ceder ante el interés público que representa la necesidad de que las actuaciones de las entidades públicas y de los particulares se adecuen a los parámetros de seguridad jurídica y de legalidad que dispone el ordenamiento; lo anterior, independientemente de lo que por el fondo en el proceso respectivo se disponga. Ahora bien, resulta ser que el elemento o requisito en estudio fue estructurado o dividido, donde no solo se analiza la posible afectación al interés público; o a la parte que gestiona, sino que además de ello, incluye **la posible afectación a terceros interesados**, y es en este punto que el suscrito se debe de detenerse y ser cauto en el análisis de la situación. En este asunto se ha discutido y cuestionado por parte de la empresa actora, la forma en que fue adjudicada a la empresa Tecnosistemas Prides Sociedad Anónima; a tal punto de cuestionar no solo el procedimiento administrativo en sí; sino además de cuestionar a la propia empresa que resultó adjudicada. Sin embargo **la idoneidad** de la empresa que fue seleccionada para brindar el servicio que resulta de interés para la empresa actora, escapa al conocimiento *de esta gestión cautelar*. La empresa denominada "Tecnosistemas Prides Sociedad Anónima", al igual que la empresa denominada V-Net- Comunicaciones Sociedad Anónima, fue asignada por la administración para ocupar y atender el Contrato para la prestación de Servicios por medio de Comercializadores Autorizados; y hoy goza de esa designación que adquirió de buena fe. El cuestionamiento en el proceso de selección que hace el aquí actor, es un asunto totalmente revisable en esta Jurisdicción como se indicó a la hora de analizar el presupuesto de apariencia de buen derecho; en eso se debe de tener total claridad; pero es un asunto que se deberá discutir en el proceso de conocimiento, y resultaría contrario a derecho que por medio de esta medida cautelar, se deje sin efecto la designación del contrato a la empresa co demandada, que participó de buena fe y resultó electa como se ha evidenciado en este asunto; por lo que en esas condiciones emitir una disposición previa y sin la

debida demostración de lo que se dice y pretende en la causa principal, con el fin de concederle la prórroga del contrato, y proceder a la reconexión de la plataforma del servicio la empresa actora, lo cual en esos términos dejaría precisamente a la empresa co demandada, sin el contrato que se le adjudicó. Si se quiere tutelar o minimizar una posible afectación a terceras personas *como lo establece el presupuesto o elemento analizado*, estima el suscrito procedente y conveniente no tener por superado este elemento, y en consecuencia la medida cautelar debe de ser rechazada, por cuanto *como se indicó* para la procedencia de la misma se requiere que todos y cada uno de ellos estén presentes. La balanza en esta ocasión se inclina por tutelar los derechos de la empresa denominada Tecnosistemas Prides Sociedad Anónima; que resultó electa de buena fe, y si la representación de la empresa actora decide interponer el proceso de conocimiento, es ahí donde se discutirá cual de las posturas es la correcta, que de ser favorable a la empresa gestionante, la administración deberá implementar administrativamente las medidas del caso para no afectar a la empresa electa; pero eso solo se dará en el proceso de conocimiento y no de forma previa por medio de esta gestión cautelar. Siendo así, se rechaza la medida cautelar gestionada por la empresa V-Net- Comunicaciones Sociedad Anónima.

IX) COSTAS: En este asunto, es consideración del suscrito que se debe de dictar la presente determinación sin especial condenatoria en costas. En la forma que acontecieron los hechos en sede administrativa, le dio la oportunidad a la representación de la empresa actora, de acudir a esta sede jurisdiccional, con el fin de defender sus derechos e intereses. Nótese que por medio de una gestión cautelar, no es procedente analizar el fondo del asunto, y por consiguiente, si la parte que gestionó llevan no no llevan razón, es algo que solo se podrá determinar en la causa principal, en el caso de que decida su interposición. Sin embargo, y pese a ello, no se pudo perder de vista que la razón de rechazo de esta gestión cautelar, ha obedecido a una situación distinta; cual es la comprobación del daño; pero sobre todo la magnitud del mismo, que podría experimentar si no se accedía a su pretensión; pero dentro de la revisión y análisis de los presupuestos cautelares, se determino, que cuanta con la apariencia *necesaria* para acudir a

este vía, en resguardo de sus intereses y derechos, y de ahí que se tuviera por superado el presupuesto de Apariencia de Buen Derecho, y en ese tanto ha tenido al día de hoy motivos suficientes para apersonarse a este vía. Aunado a ello, en tema de costas en este tipo de gestiones, existen varios pronunciamientos del Tribunal de Apelaciones de lo Contencioso Administrativo, que hasta tanto no se tenga una dirección en un sentido distinto, este Tribunal considera que se debe de emitir el anterior pronunciamiento sin condenatoria en costas, precisamente por el tipo de procesos. (ver entre otras la **RESOLUCIÓN 009-TA-11, 010-TA-11. SENTENCIA N° 90 -2011 bis TRIBUNAL DE APELACIONES DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y CIVIL DE HACIENDA.** Anexo A del Segundo Circuito Judicial de San José, Calle Blancos, a las trece horas treinta minutos del dieciséis de marzo de dos mil once). Siendo así, se resuelve este asunto sin especial condenatoria en costas.

X) DECISIÓN DEL CASO: *Se rechaza la falta de interés actual gestionada por la empresa o accionada. Conforme se ha indicado, al no concurrir en su totalidad los presupuestos legales necesarios, se debe de declarar sin lugar la medida cautelar solicitada en los términos que fue planteada. Se resuelve este asunto sin especial condenatoria en costas. En su oportunidad archívese el expediente.-*

POR TANTO

Se rechaza la falta de interés actual gestionada por la empresa coaccionada. Conforme se ha indicado, al no concurrir en su totalidad los presupuestos legales necesarios, se debe de declarar sin lugar la medida cautelar solicitada en los términos que fue planteada. Se resuelve este asunto sin especial condenatoria en costas. En su oportunidad archívese el expediente.
NOTIFÍQUESE. Lic. Rodrigo Huertas Durán. Juez.-





QBUNCHIBJ4K61

RODRIGO HUERTAS DURÁN - JUEZ/A DECISOR/A